

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; 84 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

CONSIDERANDO: Considerando las modificaciones a las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio" realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF: 4 de octubre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 5 de octubre de 2010

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un segundo párrafo a los numerales 2.1 y 2.2 de las "Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones", para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2010:
REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES 2. OPERACIONES "2.1 . . . Adicionado.	REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES 2. OPERACIONES "2.1 . . . Las operaciones a que se refiere el mencionado artículo 81-A fracción I en que las Casas de Cambio reciban dólares de los EE.UU.A. en efectivo, deberán sujetarse a lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio"

	emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."
2.2 . . . Adicionado	"2.2 . . . Las Casas de Cambio deberán sujetarse a lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando reciban dólares de los EE.UU.A en efectivo para llevar a cabo el servicio de envío de transferencias de fondos."
TRANSITORIA	
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 5 de octubre de 2010.</p>	

PRORROGA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CASAS LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 32 y 36 de la Ley del Banco de México; 82 fracción I, inciso e) y 84 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8° párrafos tercero y cuarto, 10, 14 primer párrafo en relación con el 25 fracción II que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero la facultad para participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CONSIDERANDO: Tomando en cuenta la comunicación presentada por la Asociación Mexicana de Casas de Cambio, A.C., en la que solicitan que se prorrogue la entrada en vigor de las "Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2007, a fin de que esas entidades cuenten con más tiempo para ajustar sus sistemas de envío de información a este Banco Central.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF: 5 de marzo de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 2 de mayo de 2007

REGLAS MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Transitorio Primero de las referidas Reglas, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2007:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de marzo de 2007.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>“PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 2 de mayo de 2007.</p> <p>...”</p>